21

República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 2339 000 2018 00028 00
Demandante	:	Henry Antonio Gamboa Peña
Demandado	:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia	:	Auto inadmisorio

Al revisarse el escrito de la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el *sub lite* se demanda la nulidad del oficio DESAJCUO17-3352 del 24 de agosto de 2017 (fls. 13-14), respecto del cual no se allegó el documento que acredite su puesta en conocimiento al interesado, por lo que éste deberá ser aportado.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho concederá término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el yerro ya indicado.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **HENRY ANTONIO GAMBOA PEÑA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija el yerro anotado.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA** de conformidad con el poder especial visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada